

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, en el expediente físico reposa a folios 197 a 222 contestación de la demanda con sus respectivos anexos también presentada oportunamente y en debida forma por el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, entidad que ostenta la calidad de litisconsorte necesario de la parte Pasiva. Cabe resaltar que el Abogado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA está facultado para estos efectos conforme al documento visible a folios 201 a 203, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

Finalmente y no habiendo más actuaciones por surtirse, el despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO –folio 192- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –folio 191-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la entidad **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.166.731, y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Tercero: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 de la norma en comento-.

Partes: ROSA ENELIA GUTIERREZ PADILLA vs PORVENIR Y MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

Radicación: 2018-00140

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 02 de marzo de 2021

En Estado No.- 34 se notifica a las  
partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Para empezar, se tiene que compareció al proceso el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien fuera integrado en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva. Basándose en esto, el Despacho reanudará el proceso por haberse cumplido el presupuesto para ello.

Es oportuno ahora decir que la integrada presentó en término y debida forma contestación de la demanda, ajustándose a lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. Al mismo tiempo, se reconocerá personería para actuar al abogado

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Primero: REANUDAR** el proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA, identificado como aparece en los escritos presentados de su parte, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Tercero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de apoderado judicial.

**Cuarto: FIJAR** como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Partes: CARLOS ALFONSO GALLEGO DE LOS RIOS vs COLPENSIONES Y OTROS

Radicación: 2018-00297

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 02 de marzo de 2021**

En Estado No.- 34 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 227

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

Mediante providencia que antecede se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS la del 31 de marzo del año en curso, no obstante, existe un error respecto de la data, pues a pesar de la expresada en aquel auto, la asignada en la agenda es la del 05 de mayo de 2021 a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), motivo por el cual se procederá a corregir esta disposición conforme a lo previsto por el artículo 286 del CGP.

En consecuencia se RESUELVE:

**CORREGIR** el numeral 2 del auto interlocutorio No. 253 del 23 de febrero 2021, el cual quedará así:

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la Audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS la del **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de marzo de 2021

En Estado No.- 34 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 324**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Partes: CESAREO SUAREZ REINOSO vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00397

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 02 de marzo de 2021

En Estado No.- 34 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 323**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, en el expediente físico –folios 58 a 84-, obra contestación de la demanda presentada por parte de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia

Partes: OLGA MARINA GOMEZ PLAZA vs COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Radicación: 2019-00446

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 de marzo de 2021**

En Estado No.- **34** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 324**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Partes: CARMEN DEL SOCORRO BUCHELI RIVAS vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00464

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 02 de marzo de 2021

En Estado No.- 34 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 325**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Partes: NELSON MONTAÑA MONTAÑA vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00695

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 02 de marzo de 2021

En Estado No.- 34 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 328**

Para empezar, por parte de la sociedad demandada fueron aportados una serie de documentos –entre esos la contestación de la demanda-, sin que se hubiera notificado un representante de esta del auto admisorio del libelo. Frente a ello, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para representarla dentro del proceso. A continuación, se le reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

Ahora veamos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar al letrado que la representa.

A continuación, en el expediente digital reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos y del estudio de este escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con

antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el certificado de existencia y representación lega aportado.

**Tercero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la sociedad demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., a través de apoderado judicial.

**Cuarto: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 de marzo de 2021**

En Estado No.- **34** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Partes: ALEXANDER QUINTERO GONZALEZ vs EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB

Radicación: 2020-00034

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 329**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 1155 mediante la cual se otorga poder general, amplio y suficiente al abogado NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE, para que este último represente a la entidad demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, por lo que se reconocerá personería para actuar al letrado en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la sociedad demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de

Partes: ALEXANDER QUINTERO GONZALEZ vs EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB

Radicación: 2020-00034

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE, identificado como aparece en los escritos presentados de su parte, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 02 de marzo de 2021

En Estado No.- 34 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 332**

Para empezar, la representante legal demandada MEJORAR EN CASA S.A.S., previamente remitió correo al Despacho otorgando poder especial, amplio y suficiente al Abogado CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO, para que represente a esta sociedad dentro del proceso atendido lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en relación a los poderes. A este propósito, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en mención en los términos solicitados.

Al lado de ello, en el expediente digital reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos, y del estudio de este escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Primero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO, identificado como aparece en los escritos presentados de su parte, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada MEJORAR EN CASA S.A.S, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Segundo: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la sociedad demandada MEJORAR EN CASA S.A.S., a través de apoderado judicial.

**Tercero: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al

Partes: AMANDA OCORÓ GARCÍA vs MEJORAR EN CASA S.A.S.

Radicación: 2020-00036

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 de marzo de 2021**

En Estado No.- **34** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 331**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de PORVENIR fueron aportados una serie de documentos – entre esos la contestación de la demanda-, sin que se hubiera notificado un representante de esta del auto admisorio de la demanda, aunque se observa que dicha providencia junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por la apoderada del actor según constancia del 20 de enero de hogaño visible en el expediente digital. Al mismo tiempo, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 0885 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos. Cabe señalar que la primera – PORVENIR-, está facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas

necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, por lo que el Despacho enviará el correspondiente enlace. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia se **DISPONE:**

**Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad PORVENIR S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

**Segundo: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Tercero: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Quinto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Partes: MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMAN vs COLPENSIONES Y PORVENIR

Radicación: 2020-00051

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **02 de marzo de 2021**

En Estado No.- **34** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

A partir de lo expuesto, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, sin embargo, se advierte que en el expediente administrativo no se encuentra la historia laboral de la Actora, documento indispensable para resolver el litigio. Al llegar a este punto, según lo dispuesto por el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, debe inadmitirse esta contestación, ya que dicha historia laboral fue mencionada en la demanda y debe reposar en poder de la Pasiva.

Cabe concluir que la contestación de la demanda será inadmitida, y se otorgará el término de ley para subsanar la falencia señalada. Es necesario recalcar que la historia laboral deberá encontrarse actualizada una vez sea aportada.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Primero: INADMITIR** la contestación que frente a la demanda realizó la entidad **COLPENSIONES**, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la falencia señalada.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de

Partes: LUZ DARY MARÍN DE ESPINEL vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00694

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 02 de marzo de 2021**

En Estado No.- 34 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 326**

Fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

A partir de lo expuesto, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, sin embargo, se advierte que en el expediente administrativo no se encuentra la historia laboral del Actor, documento indispensable para resolver el litigio. Al llegar a este punto, según lo dispuesto por el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, debe inadmitirse esta contestación, ya que dicha historia laboral fue mencionada en la demanda y debe reposar en poder de la Pasiva.

Cabe concluir que la contestación de la demanda será inadmitida, y se otorgará el término de ley para subsanar la falencia señalada. Es necesario recalcar que la historia laboral deberá encontrarse actualizada una vez sea aportada.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Primero: INADMITIR** la contestación que frente a la demanda realizó la entidad **COLPENSIONES**, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la falencia señalada.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de

Partes: LUZ STELLA MONTOYA GIRALDO vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00524

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 02 de marzo de 2021**

En Estado No.- 34 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 334**

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

**1.-** En audiencia celebrada el día 21 de enero de hogaño, se dispuso correr traslado del dictamen pericial emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA. Es necesario recalcar que en aquella experticia se estableció que el actor padece una pérdida de capacidad laboral –PCL- del %36.30.

**2.-** Dentro del término otorgado, la apoderada del demandante presentó objeción al dictamen, solicitando también que se concediera un periodo adicional para complementar dicha réplica. Cabe señalar que sobre esta petición el Despacho no se pronunció.

**3.-** En relación al numeral que antecede, la apoderada del actor presentó un escrito adicional mediante el cual complementa sus objeciones. Al mismo tiempo, aportó un dictamen de parte.

**4.-** La audiencia fijada para el día 26 de febrero del año en curso no pudo ser llevada a cabo, pues el perito de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA no fue citado, esto por una omisión del Despacho.

Ahora veamos, el Juzgado debe pronunciarse frente al dictamen de parte que pretende la apoderada del actor sea decretado y practicado.

SE CONSIDERA

Para empezar, es menester traer como referencia lo dispuesto en el artículo 227 del CGP respecto del momento en que las partes, a fin de servirse de un dictamen pericial, deben presentarlo: *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*. Admitamos que para la parte Activa aquella oportunidad de pedir pruebas ya feneció, pues respecto de esta, la misma se produce al momento de presentar la demanda o su reforma, lo cual no ocurrió.

Aquí conviene detenerse un momento a fin de indicar que, si bien el artículo 228 del CGP establece que la parte contra la cual se aduzca un dictamen podrá aportar otro a fin de controvertirlo, esto a juicio del Despacho no es procedente en este caso, pues el hecho de que haya sido designada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, se debió a una solicitud contenida en la demanda y a la cual se accedió. Es decir, fue la parte actora quien solicitó el nombramiento de un perito. Cabe concluir que este peritazgo no se aduce en contra del demandante, pues el organismo que lo emitió no hace parte de ningún extremo de la Litis, siendo su concepto imparcial.

Es oportuno ahora decir que al momento de decretarse dicha prueba pericial, el Despacho negó una solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor, quien adujo no contar con los recursos para asumir los costos de la misma. Cabe señalar que esta decisión fue objeto de recurso de apelación, mismo que fue conocido por el Superior quien revocó la decisión de primera instancia, ordenando que se concediera este auxilio. Lo que importa observar es que si la parte demandante aporta en esta oportunidad un dictamen pericial, llama poderosamente la atención que no lo haya hecho antes.

Llegado a este punto, se considera que si la Activa pudo aportar un dictamen pericial en la oportunidad procesal que correspondía, y no lo hizo, solicitando paradójicamente la designación de una entidad u organismo para estos efectos por parte del Despacho, deberá estar dispuesta al resultado obtenido, pues tuvo la oportunidad de hacer uso de la opción que le otorga la norma y se abstuvo de hacerlo.

Algo más que añadir es lo referente a que este nuevo dictamen no hace parte de las pruebas decretadas por el Despacho para su práctica. Sobre este hecho el doctrinante NATAN NISIMBLAT EXPRESA: ***“Se practica lo que no se tiene. La práctica, como se dijo, es el resultado del decreto y por lo tanto no se podrá practicar lo que no ha sido autorizado por el juez.”***<sup>1</sup>, y es precisamente lo que sucede en el caso que nos atañe, esta prueba pericial no fue decretada, por ende, no está autorizada su práctica.

Estas consideraciones fundamentan nuestra propuesta de no admitir la inclusión al proceso del dictamen pericial aportado por la Apoderada del señor LUIS HENRY CAICEDO, por lo que el Despacho se abstendrá de decretarlo como prueba.

Finalmente, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia pendiente, donde el perito de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA responderá a los cuestionamientos realizados por quienes hayan realizado objeción a su experticia. Para estos efectos, se remitirá a aquel organismo copia de esta providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Primero: NEGAR** la solicitud de decretar como prueba el dictamen pericial presentado por la apoderada del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO que en aquella data el perito elegido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA deberá comparecer a rendir su experticia y responder a los cuestionamientos a los que hubiere lugar.

---

<sup>1</sup> DERECHO PROBATORIO, Técnicas de Juicio Oral actualizado con el nuevo Código General del Proceso, Tercera edición. Pág. 203.

Partes: LUIS HENRY CAICEDO vs JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO

Radicación: 2013-00816

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 02 de marzo de 2021

En Estado No.- 34 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria